



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 582

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL INFORME POR MEDIO DEL CUAL SE ENCUENTRAN FUNDADAS LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2018 CÁMARA, 199 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.

Bogotá, D. C., agosto de 2020.

Doctores:

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMÁN ALCIDES BLANCO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley** número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, en el sentido de hacernos depositarios de la honrosa labor de estudiar y de unificar el texto respecto de las

objeciones presidenciales presentadas por el Señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Resulta indispensable preciar que las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, se hicieron en el término legal y constitucional previsto para tales efectos. Para mayor claridad, es necesario observar lo que para tales efectos dispone en artículo 198 de la Ley 5ª de 1992:

“El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)”.

Lo mismo dispone el artículo 166 de la Constitución Política:

“El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”.

Habida cuenta de las normas transcritas, necesario es precisar que el Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, tiene diez (10) artículos. Así pues, el Presidente de la República disponía de seis (6) días para presentar las respectivas objeciones.

Ahora bien, al revisar la información de entrega y/o recepción oficial del Proyecto de ley remitido para los trámites respectivos, se evidencia que el 8 de julio de 2019 fue recibido en la correspondencia oficial de la Presidencia de la República. Al contrastar esa fecha de recibido, con la fecha del 16 de julio de 2019 que es la de presentación o radicación de las objeciones presidenciales, se comprende que las mismas se hicieron dentro del término previsto.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Presidente de la República presentó las objeciones presidenciales acá analizadas. El fundamento de las mismas estriba en la inconveniencia de tres (3) de los diez (10) artículos del Proyecto de ley.

Los tres artículos son los siguientes:

- a) Objeción por inconveniencia del párrafo único del artículo 1, artículo titulado “Objeto”.
- b) Objeción por inconveniencia del artículo 3 -Pérdida de vigencia-.
- c) Objeción por inconveniencia del artículo 4 -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-.

a) En relación con la objeción al párrafo único del artículo 1°, resulta necesario indicar:

El Presidente de la República considera, en una correcta interpretación del plexo constitucional, que el párrafo del artículo primero es errado al establecer que “con base en el estudio realizado por parte del Ministerio de Justicia, bajo el criterio de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico (...), **para que cada sector socialice, publique y determine cuáles fueron las normas derogadas**”.

Lo anterior adquiere relevancia **jurídico-constitucional** toda vez que el mandato del numeral 1 del artículo 150 Superior es claro, toda vez que consagra que “Corresponde al Congreso hacer las leyes”, y por medio de esa facultad ejerce funciones vitales como interpretar, reformar y derogar las leyes.

Es decir: con meridiana claridad se comprende que la facultad para derogar las leyes es exclusiva del legislador. En tal sentido, el análisis del Presidente de la República es acertado al objetar el párrafo por medio del cual se genera una interpretación errónea, pues la expresión “determine cuáles fueron las normas derogadas”, atribuyéndole esa posibilidad a “cada sector”, interfiere indebidamente con una facultad exclusiva del legislador.

Bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional

“La competencia del Congreso para derogar las normas encuentra sustento constitucional en los artículos 1° (principio democrático), 3° (soberanía popular) y 150.12[8] (cláusula general de competencia legislativa). **Es así como la derogación de las leyes encuentra soporte en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas,**

con base en el juicio político que efectúen. Además, en materia legislativa, ha manifestado este Tribunal, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas, atendiendo al principio “*lex posterior derogat anteriori*””.

Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Sentencia C-348/17.

Como resulta evidente del trasunto jurisprudencial anterior, la facultad exclusiva para derogar disposiciones normativas entraña una importancia superior al amparo de los mandatos constitucionales. Facultad que se predica legítima únicamente en el ejercicio soberano del Congreso de la República, no siendo un sector el que determine las normas derogadas, como lo dispone el párrafo objetado por el señor Presidente de la República.

Así las cosas, en el presente informe se tiene como válido y, por ende, eficazmente sustentada la objeción al párrafo único del artículo primero del Proyecto de ley de depuración normativa.

b) En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 3 -Pérdida de vigencia-, es necesario precisar:

La objeción al artículo 3° del Proyecto de ley de depuración normativa, está fundada con claridad y al amparo de sólidos criterios de orden legal. El Señor Presidente de la República bien precisa que, contrario a lo establecido en la exposición de motivos, el citado artículo 3 no contribuye de forma conveniente a consolidar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Si bien se reconoce que “el objeto del Proyecto de ley no consiste en desconocer la aplicación ultractiva de las leyes que pierden vigencia, su redacción no es clara y da a entender su retiro completo del sistema jurídico colombiano” (texto de objeciones Presidenciales, Pp. 6), pero deroga cuerpos normativos que no han sido regulados de forma integral en leyes posteriores, generando un lesivo escenario de inseguridad jurídica y afectaciones sociales y políticas en el país.

Para profundizar con mayor rigor en lo indicado, obsérvese el siguiente análisis:

En tratándose del proceso de derogatoria, el cual se entiende como el trámite que se esgrime para eliminar la vigencia de una norma, es importante advertir que existen tres (3) tipos que se han aclarado en copiosos pronunciamientos jurisprudenciales:

“i) Expresa, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;

ii) Tácita, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la

vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.[13]

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador, sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.[14]

“iii) **Orgánica**, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone “que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva”[15]” (Negrilla fuera del texto original).

Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Sentencia C-348/17.

Con base en el trasunto jurisprudencial anterior, se tiene que la derogatoria orgánica supone y comprende la expedición de una nueva ley que realiza mejoras respecto a la ley antigua, tornándose más adecuada y respondiendo a ideales de justicia. No obstante, al revisar aspectos sustanciales como el de la Ley 600 de 2000, la cual se busca derogar por el fenómeno de derogatoria orgánica, se tiene que actualmente no se cuenta con una nueva Ley que se ajuste a las necesidades que comporta el ámbito penal para procesos trascendentales como los que se acotarán a continuación.

Lo anterior se torna evidente al detallar el listado de cuerpos normativos que se relacionan en el artículo 3 acá analizado, los cuales no han perdido vigencia –como erradamente lo indica el artículo– y cuya derogatoria expresa y orgánica causaría considerables y negativas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, entre esos cuerpos normativos se encuentran:

- **La Ley 600 de 2000, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

La derogatoria de la norma citada causaría incontables efectos negativos. La Fiscalía General de la Nación indica que, al cierre del mes de mayo de

2019, al amparo de la Ley 600 de 2000 se tramitan cerca de 81.338 investigaciones.

Así mismo, y según datos oficiales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se adelantan contra aforados constitucionales los siguientes procesos: “(i) 237 en la Sala de Casación Penal, (ii) 520 en la Sala de Instrucción, y (iii) 91 en la Sala Especial de Primera instancia” (Información citada en el texto de objeciones Presidenciales, Pp. 8. Información que a su vez fue extractada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Julio de 2018).

Con base en lo precisado, al derogar la Ley 600 de 2000 es comprensible que las reclamaciones de libertad y absoluciones tendrían un legítimo asidero jurídico, sin que las autoridades respectivas tuviesen una Ley Procesal que se pudiera aplicar en casos como los indicados. Las afectaciones en términos de impunidad, garantías para la delincuencia y el incremento de dificultades para la administración de justicia, no cesarían ante dicha derogatoria.

- **El Decreto 2666 de 1953 “Por el cual se crea el Departamento Administrativo de Estadística Nacional”.**

Bien conocida en la función del Departamento Administrativo de Estadística Nacional, entre las que están: “garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica” (Art. 1º, Decreto 262 de 2004).

En la circunstancia de proceder con la derogatoria del mencionado Decreto, el DANE no tendría elementos de orden jurídico fundacionales, su creación se predicaría inexistente y el Estado colombiano no contaría con el cumplimiento funcional de las trascendentales actividades que la Entidad desarrolla.

- **La Ley 2º de 1962 “Por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los censos nacionales de población, edificios y viviendas, y ganadera, de industria, comercio y servicios y transporte, y se confieren al respecto unas autorizaciones al Gobierno”.**

Es inobjetable la importancia de realizar censos nacionales de población, edificios y viviendas, ganadería, industria, comercio y servicios y transporte; comoquiera que la recolección de este tipo de información (datos) le permite al Estado colombiano diseñar y ejecutar políticas públicas conducentes y pertinentes.

Respecto de la importancia de los censos nacionales, los altos Tribunales en Colombia han precisado su valía y necesidad frente a casos concretos. Por mencionar tan solo un ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Acciones de Tutela No. 3, resaltó la necesidad de que el Estado cuente con información estadística del campesinado colombiano, pues así se garantiza la recolección de información concreta y veraz que los ubica en el centro de la creación

de políticas públicas para la materialización de su derecho a la igualdad material.

En términos concretos la Corte indicó:

“Lo anterior, a pesar de que es necesario que el Gobierno nacional lleve a cabo planes y programas de política pública que generen acciones de discriminación positiva en pro de mejorar las condiciones sociales y económicas de ese grupo poblacional, el cual, como se expuso en precedencia, es sujeto de especial protección constitucional”.

“Por tal razón, resulta procedente hacer un llamado de atención al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior¹⁶, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal - Sala de Decisión de Acciones de Tutela No. 3. H. M. Dra. Patricia Salazar Cuéllar. Radicación No. 96414 – Acta 47. 13 de febrero de 2018.

Así las cosas, con la derogatoria de la Ley 2° de 1962, la obligación de realizar censos nacionales carecería de poder vinculante, suprimiéndola del ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, la Objeción Presidencial sobre el artículo acá discutido goza de plenos fundamentos.

• **La Ley 58 de 1931 “por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones”.**

Al amparo de los argumentos expuestos, en relación con la inconveniencia de la derogatoria de los anteriores cuerpos normativos, resulta oportuno subrayar que lo mismo ocurre con la Ley 58 de 1931, comoquiera que al proceder con la derogatoria se causaría un drástico perjuicio en los asuntos que le conciernen a la Superintendencia de Sociedades, dejándola sin capacidad vinculante.

Habida cuenta de lo anterior, la Objeción Presidencial sobre el artículo analizado (art. 3 – Proyecto de ley de Depuración Normativa) y que en concreto recae sobre la pérdida de vigencia de la Ley 58 de 1931, debe tenerse como fundada y aceptarse al interior del Congreso de la República, evitando graves perjuicios en el ordenamiento jurídico colombiano.

• **Decreto Ley 1591 de 1989 “Por el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles**

Nacionales de Colombia, y se dictan normas para su organización y funcionamiento”.

Es importante precisar que, así como los anteriores cuerpos normativos, el presente Decreto Ley actualmente produce efectos jurídicos en el sector salud. Proceder con su derogatoria resulta inconveniente, dado que asuntos de relevancia jurídica como “organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en Liquidación”; “atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior”, entre otras. (art. 3°, literales a) y b), Decreto Ley 1591 de 1989).

Proceder, entonces, con la pérdida de vigencia del presente Decreto Ley, afectaría de forma sustancial no sólo el sector de salud, sino que impactaría negativamente el ordenamiento jurídico colombiano.

c. En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 4 -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-

Como bien se acota en el documento presentado por el Señor Presidente de la República, los argumentos esgrimidos en relación con las objeciones al artículo 3° del Proyecto de ley de Depuración Normativa, se hacen extensivos al artículo 4°, dado que este artículo reza: “la pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, (...)”.

Es decir: los argumentos esbozados y ya analizados en el presente informe, los cuales tienen como fundadas las objeciones presidenciales, se presentan también respecto al artículo 4 de la iniciativa legislativa, contravirtiendo lo plasmado tanto en el artículo 3 como en el 4 que se tienen como objeciones fundadas y válidas.

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se tiene que las objeciones presidenciales se refieren a asuntos de inconveniencia, las cuales están plenamente fundadas con una argumentación clara respecto a las motivaciones que las sustentan.

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del Honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes acoger las objeciones presidenciales por inconveniencia presentadas al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador de la República

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA, 192 DE 2019 SENADO

por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENTA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, “*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*”

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad a los artículos 3° y 6° del Proyecto de ley de la referencia

Distinguidos señores presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Gobierno nacional respetuosamente se permite objetar por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley 326 de 2019 Cámara - 192 de 2019 Senado “*por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*” y, en consecuencia, lo devuelve a la Cámara en que tuvo origen, sin la correspondiente sanción presidencial para que surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992¹.

El Proyecto de ley precitado inició su trámite legislativo en la Honorable Cámara de Representantes el 13 de marzo de 2019².

Las objeciones por inconstitucionalidad se circunscriben a dos (2) de los catorce (14) artículos que integran el Proyecto de ley.

Las objeciones se fundamentan en las siguientes razones:

I. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, el Gobierno nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia cualquier Proyecto de ley cuando no conste de más de veinte (20) artículos, y si transcurridos los indicados términos no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. De presentarse objeciones, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

II. OPORTUNIDAD

La objeción presidencial por inconstitucionalidad se presenta dentro del término establecido en el artículo 166 superior, teniendo en cuenta que (i) el Proyecto de ley 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, “*por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*”, fue radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 9 de julio de 2020, según consta en el radicado de Correspondencia de la Presidencia de la República de fecha 9 de julio de 2020; y (ii) el Proyecto de ley precitado tiene catorce (14) artículos; luego, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.

III. DE LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Se considera que los artículos 3° y 6° del Proyecto de ley aprobado por el legislativo, contravienen el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invaden la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

1. De los artículos que se objetan

El Proyecto de ley tiene como objeto: Celebrar el quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, Magdalena y reconocerla por sus calidades únicas y especiales; autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos y convenios que ejecutarán la celebración del quinto centenario; y la creación de la *comisión honorífica para la celebración del quinto centenario de Santa Marta*, al igual que la creación de la comisión preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del quinto centenario.

En la exposición de motivos del Proyecto de ley, se indicó que el propósito de la presente iniciativa

¹ Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

² Certificación de la Secretaria General y de la Presidencia de la Cámara de representantes del día 13 de marzo de 2019, que figura en el folio 20 del expediente del Proyecto de ley.

es vincular a la Nación en la celebración de los 500 años de fundación de la ciudad de Santa Marta, hoy Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena; rindiéndole un homenaje nacional de carácter público por su importante aporte en la historia del nacimiento de la República de Colombia.

El artículo 3° establece: “El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; **promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales** y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación”. (negrilla fuera del texto original).

En el artículo 6 del Proyecto de ley se creó la Comisión Honorífica para la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

“(…)

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro/a de Cultura
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- e) Los invitados enunciados en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- b) El Rey de España.
- c) El Embajador/a de España en Colombia.
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España).
- j) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).”

2 Objeciones de carácter constitucional

De la orden impartida al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales de que trata el artículo 3°-; y con la conformación de una comisión con autoridades de otros países en donde queda en titularidad de la Alcaldía de Santa Marta hacer la invitación de forma directa al Rey de España y otras autoridades regionales de España y República Dominicana, así como a *Su Santidad el Papa* -artículo 6°- se observa que el Proyecto de ley aprobado no está sometido

al sistema jurídico; puesto que, está desconociendo la competencia atribuida exclusivamente por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República, en la dirección de las relaciones internacionales y la facultad de celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios.

La Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, faculta expresamente al Presidente de la República para: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Sobre la competencia privativa del Presidente de la República en esta materia, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-246 del 21 de abril 1999³ consideró: «3.2.5. De conformidad con lo dicho, se refrenda el principio constitucional de que la dirección de las relaciones internacionales, la iniciativa para celebrar tratados y convenios, y para determinar y asegurar el modo y las condiciones para su cumplimiento, es cuestión que compete privativamente al Presidente de la República (arts. 150-16 y 189-2). (...)».

En lo que hace relación a la autonomía del Presidente de la República en asuntos de relaciones internacionales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-344 del 2 de agosto de 1995⁴ consideró: «El Presidente de la República deba gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en tomo a determinado tema internacional del interés de Colombia, en qué oportunidad celebrar un tratado o convenio y cuáles habrán de ser los términos del mismo, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra rama del Poder Público.»

Ahora bien, el Congreso de la República tiene la facultad genérica de desarrollar la Constitución Política y expedir las reglas de derecho, como quiera que, tiene la función constitucional de «hacer las leyes» y aunque se trata de una competencia amplia, así lo ha reconocido la Corte Constitucional, en Sentencia C-527 del 18 de noviembre de 1994⁵, cuando consideró: «... no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución. Así el Congreso no puede vulnerar los derechos de las personas, ni los principios y valores constitucionales. Tampoco puede el Congreso desconocer las

³ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 246-99 del 21 de abril de 1999, Magistrados ponentes Antonio Barrera Carbonen y José Gregorio Hernández Galindo, Expediente L.A.T. -132.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 344 del 2 de agosto de 1995, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-804.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 527 del 18 de noviembre de 1994, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-613.

restricciones que le ha establecido la Constitución, ya sea de manera expresa, como sucede en las prohibiciones del artículo 136 superior, ya sea de manera tácita, al haber reservado ciertas materias a otras ramas del poder o a otros órganos del Estado».

Sobre la imposibilidad de legislar con relación a temas de relaciones internacionales, la Corte Constitucional, en sentencia C-1050 del 4 de diciembre de 2012⁶, consideró:

«El ejercicio del poder legislativo sólo puede ser ejercido por el Congreso de la República dentro de los límites que establece el orden constitucional vigente.

Son varios los casos en los cuales un determinado contenido normativo no puede ser objeto de una ley de la República, bien sea, por ejemplo, porque su contenido materialmente contraría alguna regla o algún mandato constitucional, o porque la ley se ocupa materialmente de una cuestión que, en democracia, no le es dado definir a un parlamento. /.../. La jurisprudencia constitucional ha reconocido, en virtud de la cláusula general de competencia, un amplio margen de configuración en cabeza del legislador en múltiples y variados asuntos como, por ejemplo, el régimen penal, las reglas contractuales, los tipos societarios, los procedimientos judiciales, la seguridad social, los mecanismos para enfrentar el conflicto interno, el derecho de asociación, las reglas disciplinarias, o la función pública. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido y protegido los límites constitucionales que enmarcan la labor legislativa. /.../ Uno de los límites que fija la Constitución a la cláusula general de competencia radicada en el legislador, resaltado por la Corte, se refiere a las competencias de otras ramas del poder público, como lo es el poder Ejecutivo. No solamente se entiende prohibido para el legislador abordar cuestiones reservadas a la iniciativa gubernativa, la facultad del Gobierno nacional de decidir de manera exclusiva si se somete o no a discusión en el parlamento determinados asuntos (art. 154, C. P.). La facultad constitucional del Gobierno de tener iniciativa para legislar de manera privativa, en ciertos asuntos, le otorga el poder de establecer cuándo incluirlos en la agenda legislativa. Son asuntos cuya decisión en democracia la toma el Congreso de la República, pero la oportunidad de cuándo y en qué sentido dar la deliberación, se confiere al Gobierno nacional.

(...)

Como lo ha indicado de forma reiterada la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración del orden legal. Salvo los límites constitucionales, que son parámetros jurídicos mínimos y no máximos, las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República pueden construir el ordenamiento jurídico

de la manera como mejor crean conveniente. Muchas leyes deben ocuparse de desarrollar aspectos básicos de la Constitución. Ahora bien, la manera como se realice ese desarrollo legal y cuál sea el alcance que se le dé, tanto dogmática como prácticamente, es una decisión que depende del foro político. El Congreso de la República es la institución llamada a canalizar los intereses, demandas, exigencias o propuestas sociales y transformarlas, mediante una deliberación abierta, pública y respetuosa de los derechos de todas las personas y comunidades, en reglas generales y abstractas para toda la sociedad. Dicha Corporación tiene la cláusula general de competencia y, en tal medida es la autoridad llamada a expedir las leyes, reformarlas o derogarlas.

(...)

5.2. La Constitución establece que Corresponde al Presidente de la República, (i) como Jefe de Estado, (ii) como Jefe de Gobierno y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, ocuparse de las relaciones internacionales. Expresamente se radican en cabeza suya las siguientes funciones: (1) ‘dirigir las relaciones internacionales’; (2) ‘nombrar a los agentes diplomáticos y consulares’, (3) recibir a los agentes diplomáticos y consulares de otros Estados, y (4) ‘celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso’.

(...)

5.2.1. La medida contemplada en la norma legal, implica una interferencia significativa en relación con las competencias del Ejecutivo. Si bien es cierto, reconocer el beneficio de pasaporte diplomático a las autoridades parlamentarias nacionales no implica ‘dirigir las relaciones internacionales’, ni decirle al Gobierno nacional cómo ha de manejar las relaciones internacionales del país con otras naciones y entidades de derecho internacional, de forma definitiva. El objeto de la ley acusada tampoco es nombrar agentes diplomáticos y consulares colombianos en el exterior; recibir a agentes de tal tipo en el país; o celebrar un tratado o convenio con otro Estado. Ninguno de estos aspectos constituye explícitamente el objeto de la ley acusada. No obstante, la medida legislativa adoptada por el Congreso de la República sí conlleva una interferencia considerable en las competencias propias del poder ejecutivo, como se pasa a explicar a continuación.

5.2.2. Bajo el orden constitucional vigente, el Congreso de la República tiene prohibido interferir mediante la expedición de leyes, en el ejercicio autónomo e independiente de funciones y facultades constitucionales que, por competencia, corresponden a otras entidades e instituciones.

El principio constitucional de separación de poderes (art. 113, C. P.) se ve afectado cuando, mediante una ley de la República, el Congreso se inmiscuye en los asuntos y competencias propias de otras ramas del poder público (art. 136, C.P.). Especial relevancia tienen en esta materia las

⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1050 del 4 de diciembre de 2012, Magistrado ponente María Victoria Calle Correa, Expediente D-9039.

funciones que, en el contexto de un régimen presidencial, se han otorgado a la cabeza de la rama ejecutiva. El propio Congreso de la República ha reconocido estos límites en su reglamento, la Ley 5ª de 1992 (arts. 51, 52 y 257), especialmente en materia diplomática.»

De acuerdo con esta jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara y 192 de 2019 Senado, vulnera los límites constitucionales al ejercicio de su cláusula general de competencia legislativa, al ordenar al Gobierno nacional realizar unas gestiones en materia de relaciones internacionales para promover la celebración de acuerdos o tratados internacionales que desarrollen la conmemoración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 e incluir autoridades extranjeras en una comisión honorífica nacional creada para celebración del aniversario de fundación de Santa Marta, Magdalena y realizar la invitación a través de la alcaldía de Santa Marta.

Esta norma, interfiere en las competencias y funciones del Presidente de la República en materia diplomática y de relaciones internacionales porque le impone un deber de actuación al poder ejecutivo impostergable, en un asunto en la cual la Constitución Política le reconoce competencia exclusiva y privativa, esto es: en la dirección de las relaciones internacionales y en la celebración con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

La medida legislativa aprobada por el Congreso de la República contiene una interferencia considerable en las competencias exclusivas y absolutas del poder ejecutivo, de modo que, este Ministerio, considera que el Proyecto de ley es inviable constitucionalmente, lo que eventualmente afectaría a futuro su constitucionalidad.

En consecuencia, se devuelve al Congreso de la República el expediente del Proyecto de ley 326 de 2019 Cámara 192 de 2019 Senado “*por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*”, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones por inconstitucionalidad presentadas.

IV. ANEXO

- Original de la comunicación de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por el Coordinador Grupo Correspondencia de la Presidencia de la República, en la que se registra que el Proyecto de Ley 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, se radicó en la Presidencia de la República el día 9 de julio de 2020, en un (1) folio.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi.



CERTIFICACIÓN

CERT20-001555 / IDM 1219112
Bogotá D.C., 17 de julio de 2020

El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo SIGOB, el día 9 de julio del año 2020 a la 1:20 p.m., se radicó con número EXT20-00116788, el Proyecto de Ley No. 326 de 2019 Cámara – 192 de 2019 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DEL QUINTO CENTENARIO DE FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, remitido el señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, Secretario General de la Cámara de Representantes.

Se expide la presente, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

[Firma]
MANUEL FELIPE CALDAS BEJARANO
Coordinador Grupo de Correspondencia



Clave: CJAHMWOcj

Ajudo: Na
Elaboro: WFRP

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
P.O. Box 157 1152 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



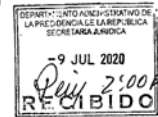
1 de 1



Bogotá D.C., julio 07 de 2020
S.G.2-0817/2020

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Doctor
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Presidente de la República
Ciudad



Respetado señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor **CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX** y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley N° 326 de 2019 Cámara – 192 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DEL QUINTO CENTENARIO DE FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Segunda:	Mayo 22 de 2019	Comisión Segunda:	Octubre 30 de 2019
Plenaria Cámara:	Septiembre 02 de 2019	Plenaria Senado:	Diciembre 12 de 2019
Conciliación Cámara:	Mayo 28 de 2020	Conciliación Senado:	Junio 03 de 2020

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Acto Legislativo referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpublico.presidencia.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

[Firma]
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Anexo: Dos (2) textos de ley.
Expediente Legislativo en (100) folios



LEY ...

por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como Gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. Reconocimiento. La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores.
- c) El Ministro/a de Cultura.
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- e) Los invitados enunciados en el párrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas; asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- b) El Rey de España.
- c) El Embajador/a de España en Colombia.
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.

e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

f) El Alcalde/sa de Sevilla (España).

g) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

a) Un/a delegado/a del Presidente de la República.

b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura.

c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo.

d) Gobernador/a del departamento del Magdalena.

e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.

f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena.

g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.

h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.

i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.

j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta.

k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría d sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para, los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo, de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, de iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta, que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 10. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un periodo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

Artículo 12. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 13. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) Fuerte de San Fernando.
- b) Fuerte del Morro.
- c) La Iglesia Catedral.
- d) La Iglesia San Juan de Dios.
- e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.

- f) La Iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 215 DE 2019 CÁMARA

mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida Constitución.

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ref. Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 215 de 19 Cámara, *por medio del cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución*

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 215 de 2019 Cámara, *mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que*

atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez

Fecha de radicación: 2 de septiembre de 2019

Designación de ponentes para primer debate: 25 de septiembre de 2019

Radicación de ponencia para primer debate: 23 de noviembre 2019 Debate comisión primera: 1° de junio de 2020 Designación de ponentes para segundo debate: 24 de junio de 2020

CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley nace de la necesidad de hacer de la jurisdicción penal un medio retributivo eficaz, esto quiere decir que la sanción debe centrarse por un lado en su cumplimiento completo y efectivo, situación que se contrasta con el modo de operar del proceso penal, ya que debido a los principios de celeridad, colaboración y delación se ha sustituido la eficacia de la pena por diversos subrogados penales que no solo contribuyen a la ineffectividad de la sanción, sino que en delitos de alto impacto ciudadano, terminan por desincentivar la denuncia, bajar los niveles de confianza en la justicia, aumentar la percepción de inseguridad y fallar de plano con el fin disuasivo de la pena, y el segundo componente es garantizar la reparación de la víctima de tal forma que no solo se estimule la denuncia, sino que se genere dentro del sistema penal el reconocimiento de la víctima como eje central, no solo como un mero sujeto procesal descartable.

El proyecto contiene 5 adiciones al código penal y se ubican como derivadas del artículo 269, esto es por la visión principal de la iniciativa, que es realmente la víctima, ya que la aplicación del mecanismo y su éxito dependen por primera vez de las víctimas del hurto calificado y abigeato.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

DEL PROYECTO EN PARTICULAR

I. Sobre la Política criminal en el Estado colombiano

En palabras de la Corte Constitucional, se define la política criminal como:

“Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables”¹.

Lo anterior tiene gran incidencia en el proyecto objeto de estudio, entendiéndose que abarca por lo menos dos de los tres componentes de la política criminal, descritos por el tribunal constitucional, el componente reformativo legal, y el componente económico, que solo resulta en este caso de una reparación agravada como requisito para acceder a la reforma punitiva.

II. Populismo Punitivo e incapacidad estructural de gestión del riesgo criminal

Las modificaciones al sistema penal son las que mayor incidencia social, en cuanto a visibilidad tienen, puesto que son ampliamente usadas por los legisladores para intentar dar soluciones a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 646 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fenómenos sociales altamente reprochables, y se presentan en forma de invención jurídica o como reforma a los existente. El primer fenómeno requiere para su nacimiento por lo menos la aceptación empírica social de una conducta reprochable, si la disposición novedosa es de tipo sustancial, o la necesidad verificada de un trámite, si la inclusión es adjetiva o procesal. Para el presente caso, pareciera una mezcla de ambos factores. Sin embargo, no hay figuras precisamente nuevas dentro de lo propuesto, sino cambios a lo existente que nacen de la necesidad social de buscar soluciones a problemas criminales de alto impacto y recurrencia, que requieren replantear el sistema penal colombiano.

Con asiduidad de ha acusado al legislador desde la academia de usar el populismo punitivo, casi siempre en forma de aumento de penas, para dar aparente solución a un problema criminal, esto ha resultado en consecuencias varias, y casi ninguna de ellas ha resultado en menores índices de criminalidad, pero sobre todo mantiene aquello que lleva a perder confianza en el sistema penal, la absoluta anulación de la víctima como sujeto con derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que el aumento frecuente de penal no desencadena en mayor eficacia en la judicialización, pero además se reduce la noción de justicia a su más primaria expresión, la retribución social.

Ahora bien, esto no implica el desconocimiento de la función de la pena privativa de la libertad como forma de justicia. En efecto, la justicia retributiva tiene efectos no solo en tanto la satisfacción de la víctima, sino es usada principalmente para cumplir el fin de la pena en cuanto a disuasoria, pero lo anterior ha demostrado ser poco efectivo en tanto no hay garantía de aplicación, y la predominancia de subrogados dentro del sistema, ha hecho de la privación de la libertad, solo una forma de controlar el peligro en las calles.

En un artículo de la universidad EAFIT, en derecho penal se explica esta noción de forma genérica en cuanto a la modificación legislativa, si bien el documento va dirigido al tratamiento de delitos sexuales. Dice la autora:

“La creencia de que las penas altas reducen el delito, tiene que estar fundada también en una confianza de la cárcel, la cual desde siempre ha estado desprestigiada por su imposibilidad estructural de cumplir con los fines que se le han atribuido, aunque era considerada una institución necesaria en cuanto último recurso para llevar a cabo la rehabilitación de los delincuentes. La prisión hoy aparece como una institución indispensable y en expansión, que gestiona dos dinámicas sociales actuales: la administración del riesgo y la retribución”².

Queda entonces el interrogante del impacto que tendría la reforma sobre la conducta de potenciales

delincuentes, ya que la norma se aplicaría únicamente a personas sin antecedentes. Pues bien, se ha demostrado que parte del análisis que hace el delincuente previa comisión del delito es la ponderación de consecuencias, y dentro de estas variables se encuentra la eficacia y la celeridad, desde la Universidad de Barcelona se dijo lo siguiente:

((...)) La eficacia preventiva general intimidatoria de la amenaza de la pena que los potenciales delincuentes conocen y toman en consideración depende, también, de que tal amenaza determine en ellos la percepción de que los costes son mayores que los beneficios. Por ello, como apuntábamos antes, procede analizar en qué medida la disminución de la severidad que comporta la suspensión de la ejecución de la pena puede influir en ese cálculo y, por ello, en la eficacia preventiva general intimidatorio de aquella”³.

No se puede perder de vista que la idea de aumento de penal, sobre todo para delitos sin raigambre psicopatológico resulta no solo ineficaz por los expuesto en párrafos anteriores, al no tomar en cuenta las deficiencias del sistema y las realidades criminales, sino que además puede resultar absolutamente contraproducente para los fines de las penas y el éxito de la política criminal.

III. Tensión entre la defensa como parte procesal y la víctima como actor en el proceso.

Con la modificación del Código Penal Colombiano, ingresado mediante la ley 906 de 2004, y con sustento constitucional en el Acto legislativo 03 de 2002, no solo nació en Colombia la oralidad para la jurisdicción criminal, sino que además le dio a la víctima no los derechos sustanciales ya reconocidos dentro de la ley 599 del 2000 como parte de la responsabilidad civil derivada de la conducta penal, sino que permitió la participación más o menos activa dentro del proceso, con derecho autónomo a representación, y esto se fortaleció de forma importante con la capacidad jurídica de representación propia y dirección del proceso cuando se ejerce la figura del acusador privado. Sin embargo, cabe preguntarse, si es suficiente, si realmente las víctimas son eje fundamental o por lo menos tiene relevancia preponderante dentro del Sistema Penal Colombiano. La respuesta es un categórico No.

No hay forma de reivindicar a las víctimas en tanto se vean como mero sujeto y casi que se reduce su importancia a lo que su persona pueda aportar probatoriamente, las víctimas están siendo tratadas como un medio probatorio más. La discusión de la cosificación de las víctimas como forma de re victimización y que esto tiene una preocupante incidencia dentro de la denuncia de delitos, y con la satisfacción de estas con el sistema judicial.

Lo anterior no es exótico del sistema colombiano, y se reitera que el código penal aplicable y sus

² TORRES Cadavid, Natalia. Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Universidad EAFIT. (2010).

³ CARDENAL Montraveta, Sergi. ¿EFICACIA PREVENTIVA GENERAL INTIMIDATORIA DE LA PENA?, Universidad de Barcelona (2015).

posteriores reformas han intentado ubicar al víctima en un escenario más favorable para el tratamiento penal, pero realmente desde ya hace varios siglos se ha concebido el derecho penal como el derecho del delincuente y se diseña casi que exclusivamente alrededor de los derechos de la defensa, y si bien esto es fundamental, y bajo ninguna circunstancia el proyecto pretende soslayar los derechos de la defensa, no es de recibo que se pierda la visibilidad de la víctima, y menos que su reparación, la única que le importa a los actores judiciales sea la pena de prisión en cuanto retributiva, dejando a la deriva la reparación material y simbólica a la que tienen derecho y que es tan o más importante que la prisión.

Nos permitimos citar un aparte de un artículo sobre el rol de las víctimas en el sistema penal que, si bien está enfocado a crímenes atroces, resulta impactante la traslación circunstancial a casi cualquier fenómeno criminal:

“Although criminal justice is typically focused on the role of accused persons, the trend in international criminal justice is increasingly focused on victims’ needs. Describing criminal justice as retributive and deterrent has been viewed as an “outdated and unhelpful caricature, as the goal should be more meaningful participation of victims in the process”⁴.

De manera tal, que es una tendencia mundial el abrirles espacio a las víctimas y darles protagonismo en un mundo cuya concepción de justicia penal las deba por poco relevantes, e iniciar un proceso transformador del sistema penal en el que la posibilidad de reparación y sanación sea un derecho de todas las víctimas y no solo de unas muy seleccionadas personas en el marco de circunstancias especiales.

IV. Reparación agravada para la víctima

Con respecto a la viabilidad de la reparación agravada, tenemos que de acuerdo con el estudio realizado a la luz de las figuras jurídicas existentes y las facultades competenciales del legislador no hay discrepancia alguna, se argumenta de la siguiente manera.

1. La cláusula general de competencia dada el legislador en el Estado colombiano, confiere al parlamento la posibilidad de legislar sobre cualquier tema e incluso modificar la carta política con la cuidadosa excepción de la sustitución de ella, no hay lugar a creer que por la reparación establecida se está infringiendo alguna norma superior, ni se está actuando por fuera de la competencia legislativa.

2. El Código penal establece como límite a la reparación civil, mil (1000) salarios mínimos, este

límite no se modifica, por lo que sigue existiendo tope.

3. La reparación agravada tiene una doble función. Por un lado, contribuye a la sensación de resarcimiento, no solo a nivel material, ya que el proyecto, de forma afortunada, no limita este factor al plano económico, sino que encapsula la reparación simbólica con medidas de perdón. Pero, además funciona como incentivo a la denuncia, característica que como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la confección de la política criminal.

4. La única zona gris que existía a primera lectura era sobre la configuración del enriquecimiento sin justa causa vía aplicación de esta modificación. Pues bien, al respecto hay que mencionar dos cosas.

a. Se trata de una antinomia aparente. El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación, interpretó las características necesarias para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, siendo estos (i) El enriquecimiento de un sujeto (ii) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto (iii) Ausencia de causa jurídica que justifique la situación de los dos sujetos.

Para el caso del proyecto, la causa jurídica está dada por disposición de la misma ley, entendiéndose superada la antinomia.

b) No hay criterio superior de reforma para ser atendido. La causa tal vez más importante para entender como procedente jurídicamente la modificación, es que el código civil o sus figuras no tiene jerarquía constitucional o supra legal para que se entienda como inmodificable vía ordinaria. Sin embargo, como ya se aclaró, no existe tal modificación, ya que se mantiene la figura del enriquecimiento sin justa causa incólume.

V. El daño punitivo

El criterio básico que genera la responsabilidad como concepto jurídico es la existencia de un daño sobre un interés o bien lícito y su subsecuente obligación de repararla, más en el derecho continental se ha desarrollado casi que exclusivamente noción del daño compensatorio. Entendido como aquel que repara únicamente el daño causado y nada más allá de eso. Y aunque esta tesis de daño es absolutamente en conflictos civiles o derivados de instituciones del derecho civil aun estando en otras jurisdicciones, lo cierto es que es insuficiente cuando de la reparación a una víctima de un delito se trata, pues ya no solo estamos hablando de la estructura general de la responsabilidad, y la intención de dañar o su ausencia, sino de una probada intención ilícita en la rama inquisitiva del derecho, lo que nos ubica en un contexto diferente frente a la reacción del Estado.

En estos casos, no solo se debe buscar compensar a la víctima por los daños causados, sino que la reparación también debe servir como disuasora de la conducta, y la víctima reparada con cargos más extensos a la mera compensación. En el derecho anglosajón se ha definido como:

⁴ GUADAR, Marie; VARNEY, Howard; ZDUŃCZYK, Katarzyna. The Role of Victims in Criminal Proceedings, International Center for Transitional Justice ICTJ. 2017 citando M. Wierda and P. Seils, OHCHR, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States: Prosecution Initiatives (2006)

“Punitive damages are awarded in addition to actual damages in certain circumstances. Punitive damages are considered punishment and are typically awarded at the court’s discretion when the defendant’s behavior is found to be especially harmful.” Corte Suprema Federal. Honda Motor Co. v. Oberg (1994)

VI. Selección de los tipos penales a los que se les aplicaría el proyecto

Los delitos específicos ingresados en este proyecto de ley, estos fueron escogidos bajo dos parámetros concretamente. Entre ellos que no tuviesen una forma más beneficiosa de punibilidad como extinción de la acción por reparación, que fuesen delitos que tuviesen impacto en los ciudadanos y que no fuesen delitos que afectaran en mayor medida el Estado en su conjunto. Se muestran los delitos considerados como más recurrentes y su tratamiento penal:

	MESES	AÑOS
--	-------	------

CONDUCTA PUNIBLE	MIN	MÁX	MIN	MAX	³	⁶	⁷	⁸	⁹
Lesiones Personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 60 días	32	90	2.67	7.5					x
Lesiones Personales con deformidad física	32	126	2.67	10.5					x
Lesiones personales con perturbación funcional permanente	32	126	2.67	10.5					X
Lesiones Personales con perturbación psíquica permanente	48	162	2.67	10.5					X
Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro	96	180	8	15					
Hurto Calificado	60	144	5	12					
Abigeato	60	120	6.67	10					
Abigeato Agravado	80	180	6.67	15					
Abigeato Atenuado	0	0	0	0					x
Hurto							X	X	X
Estafa	32	144	2.67	12	X			X	X
Abuso de confianza	16	72	1.33	6	X			X	X
Abuso de confianza calificado	48	108	4	9				X	X
Daño en bien ajeno	16	90	1.33	7.5	X	X	X	X	X

³ Querellable

⁶ Extinción en el tipo

⁷ Rebaja Reparación

⁸ Indemnización Integral

⁹ Mediación

Daño en bien ajeno agravado					X	X	X	X	X
Injurias por vía de hecho	16	54	1.33	4.5	X	X			X
Micro tráfico	12	36	1	3					

VII. Consecuencias jurídicas en la reincidencia

El proyecto contempla la fórmula de las tres oportunidades o tres *strikes*, común dentro del sistema penal anglosajón y las medidas alternativas sancionatoria del sistema penal chileno que además ofrecen ambos, gran celeridad en los procesos. Esto no es arbitrario, ya que la celeridad en los procesos

además de generar confianza entre los administrados, descongestión en los juzgados y alivio en la masiva encarcelación, tiene un efecto jurídico para aquellos sistemas que tienen para la reincidencia criminal agravantes procesales y sustanciales, como el caso de Colombia.

Acertadamente la Constitución Política ha considerado como reincidente aquella persona que cometa otro delito con una sentencia condenatoria que precede al hecho, lamentablemente debido a la demora judicial, que tiene varios factores causales, pero que no son de resorte de este proyecto, han tenido como consecuencia que una persona recurra en el crimen, sin reincidir en el delito. Esto quiere decir que, al no contar con una sentencia condenatoria, no hay forma de juzgarlo como reincidencia.

El mecanismo punitivo propuesto al contar con una sentencia condenatoria rápida implica la configuración de la reincidencia de manera ágil y así procesarse como tal.

VIII. Constancias de primer debate

Durante el debate de comisión primera, varios representantes dejaron proposiciones como constancias, a continuación, se presentan aquellas y la decisión sobre cada una:

No	Autor	Sentido de la Proposición	Decisión sobre la Proposición
1	Juan Carlos Losada	Eliminación artículo 1	NEGADA

2	Juan Carlos Losada	Eliminación artículo 2	NEGADA
3	Juan Carlos Losada	Eliminación artículo 3	NEGADA
4	Juan Carlos Losada	Eliminación artículo 4	NEGADA
5	Juan Carlos Losada	Eliminación artículo 5	NEGADA
6	Juanita Goebertus	Modificación del título del proyecto Propone modificar el título para establecer preacuerdos en delitos querellables.	NEGADA
7	Juanita Goebertus	Modificación al artículo 1 Establece un mecanismo procesal de preacuerdo de delitos querellables.	NEGADA
8	Juanita Goebertus	Eliminación artículo 2	NEGADA
9	Juanita Goebertus	Eliminación artículo 3	NEGADA
10	Juanita Goebertus	Eliminación artículo 4	NEGADA
11	Juanita Goebertus	Eliminación artículo 5	NEGADA
12	José Daniel López	Modificación artículo 1 Agrega párrafo para excluir del mecanismo	APROBADA

		cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente.	
13	José Daniel López	Modificar el artículo 2 Propone eliminar el numeral 2 del artículo 2. Que se refiere a la reparación de la víctima	NEGADA
14	José Daniel López	Modificación al artículo 4 Propone cambiar los porcentajes de la reincidencia del 25% al 50% aumentando los establecidos en la ponencia	NEGADA
15	José Daniel López	Eliminación del artículo 5 Eliminar el artículo sobre la oportunidad de acogerse al mecanismo	NEGADA

MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN	MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN	jurídico del patrimonio económico.
Artículo 1. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.	Artículo 1. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales con de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal. Parágrafo: El mecanismo descrito en el presente	Se elimina la referencia al artículo en particular dado que las lesiones personales están distribuidas según el tipo de lesión y duración en diferentes artículos, se explicita que solo se aplica para aquellas lesiones que sean de tipo transitorio, solo para deformidades y perturbaciones al ser las menos lesivas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN	MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO DE ALTO IMPACTO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN	Debido a que se agregaron algunos tipos de lesiones personales es necesario modificar el título al no recaer solo sobre tipos que protegen el bien

	<u>artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.</u>	
Artículo 2. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 B. Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando: 1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A, 2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en: a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima. b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir.	Artículo 2. Adiciónese un artículo <u>102A</u> a la ley <u>906</u> del <u>2004</u> el cual quedará así: Artículo <u>102A</u> . Lo previsto en el artículo <u>97A del Código Penal</u> anterior procederá siempre y cuando: 1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A, 2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en: a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima. b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito <u>o en audiencia ante el juez de forma oral</u> a no reincidir. c) <u>Medidas de cultura y educación ciudadana.</u> <u>Ejecutando acciones</u>	Se cambia la ubicación del artículo al código de procedimiento penal, sobre la reparación integral a las víctimas Se adicionan las medidas resocializadoras pedagógicas para

	pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.	ampliar el campo de la reparación.
Artículo 3. Adiciónese un artículo 97C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 C. Imprudencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal. Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya	Artículo 3. Adiciónese un artículo 68B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 68B. Imprudencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud <u>del mecanismo establecido en artículo 97A del Código penal</u> no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.	

Artículo 97 E. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima. En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad"	Artículo 97E 157A . Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo <u>del que trata el artículo 97A del código penal</u> . El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima. En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad"	de Procedimiento penal.
	Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 906 de 2004 el cual quedará así: Artículo Nuevo. De la fianza. Para los delitos contenidos en el artículo 97A del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente	

comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.	Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.	
Artículo 4. Adiciónese un artículo 97D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 D. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez	Artículo 4. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 B. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez. <u>De volver a reincidir, la pena deberá ubicarse en el cuarto máximo.</u>	Se establece el cuarto máximo para la segunda reincidencia y las posteriores.
Artículo 5. Adiciónese un artículo 97E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:	Artículo 5. Adiciónese un artículo 97E 157A a la ley 906 2004 el cual quedará así:	Se cambia la ubicación del artículo al código

	ley, el juez de control de garantías fijará fianza expresada en cantidad líquida de dinero, para que el procesado pueda llevar el proceso en libertad hasta la condena o absolución. Una vez quede la sentencia ejecutoriada la fianza será reintegrada, pero se perderá si el procesado no compareciere a las diligencias o incurriese en otros delitos durante el proceso. La fianza no procederá cuando la víctima de los delitos fuesen niños, niñas o adolescentes, ni si el procesado fuese considerado un peligro para la sociedad, en tal caso procederá la medida de aseguramiento. El monto de la fianza deberá respetar los principios de proporcionalidad y gravedad del delito. La fianza será consignada a ordenes del juzgado quien custodiará el dinero hasta su pérdida o devolución. De ser perdida la fianza, la suma dineraria irá en favor de la reparación a la víctima.	
Artículo 6. Vigencia. El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.	Artículo 6 7 . Vigencia. El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.	Cambia numeración

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo Debate al Proyecto de ley número 215 de 2019 Cámara, “*mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución*”, de conformidad con el pliego de modificaciones expresado en precedencia.

De los honorables congresistas,




Edward David Rodríguez Rodríguez
Ponente Coordinador



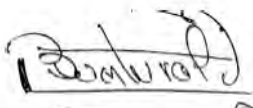
Andrés David Calle Aguas
Ponente Coordinador



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Ponente



Erwin Arias Betancur
Ponente

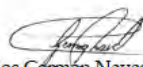


Buenaventura León León
Ponente

Inti Raúl Asprilla Reyes
Ponente

Angela María Robledo Gómez
Ponente

Luis Alberto Albán Urbano
Ponente



Carlos Germán Navas Talero
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 215/2019 CÁMARA

mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos de alto impacto, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 A. *Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares.* En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales con deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C. P.), abigeato (art. 243 de C. P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C. P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente

y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15 % de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.

Parágrafo: El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 102A a la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 102A. Lo previsto en el artículo 97A del Código Penal anterior procederá siempre y cuando:

1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A,

2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:

a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima.

b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.

c) Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 68B a la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 68B. *Imprudencia de subrogados penales.* La reducción punitiva obtenida en virtud del mecanismo establecido en artículo 97A del Código penal no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación.

El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 B. *De la reincidencia.* En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoje al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez. De

volver a reincidir, la pena deberá ubicarse en el cuarto máximo.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 157A a la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

Artículo 157A. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo del que trata el artículo 97A del Código Penal. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociarán las condiciones de la reparación a la víctima.

En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad”.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Artículo Nuevo. De la fianza. Para los delitos contenidos en el artículo 97A del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente ley, el juez de control de garantías fijará fianza expresada en cantidad líquida de dinero, para que el procesado pueda llevar el proceso en libertad hasta la condena o absolución. Una vez quede la sentencia ejecutoriada la fianza será reintegrada, pero se perderá si el procesado no compareciere a las diligencias o incurriese en otros delitos durante el proceso.

La fianza no procederá cuando la víctima de los delitos fuesen niños, niñas o adolescentes, ni si el procesado fuese considerado un peligro para la sociedad, en tal caso procederá la medida de aseguramiento.

El monto de la fianza deberá respetar los principios de proporcionalidad y gravedad del delito.

La fianza será consignada a órdenes del juzgado quien custodiará el dinero hasta su pérdida o devolución. De ser perdida la fianza, la suma dineraria irá en favor de la reparación a la víctima.

Artículo 7°. Vigencia. El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,



Edward David Rodríguez Rodríguez
Ponente Coordinador



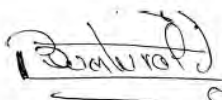
Andrés David Calle Aguas
Ponente Coordinador



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Ponente



Erwin Arias Betancur
Ponente




Buenaventura León León
Ponente

Inti Raúl Asprilla Reyes
Ponente

Ángela María Robledo Gómez
Ponente

Luis Alberto Albán Urbano
Ponente



Carlos Germán Navas Talero
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 215 DE 2019 CÁMARA

mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo 97A a la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de, las lesiones personales de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C. P.), abigeato (art. 243 de C. P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15 % de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 B. Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando:

1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A,

2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:

a) Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material causado. Que se deberá entregar a la víctima.

b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir.

3. Adiciónese un artículo 97C a la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 C. Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación.

El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infractor será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 97D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 D. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 97E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 97 E. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.

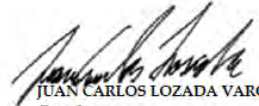
En la audiencia de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad.

Artículo 6°. Vigencia. El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta No. 49 de sesión remota de junio 2 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 1° de junio de 2020 según consta en Acta número 48 de sesión remota de la misma fecha.



EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente



AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 582 - viernes 31 de julio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES

Págs.

Informe de objeciones presidenciales al informe por medio del cual se encuentran fundadas las objeciones presidenciales al proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. 1

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. 10

Texto propuesto para segundo debate texto aprobado proyecto de ley 215/2019 Cámara, mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos de alto impacto, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución” 10